



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 281-2006-PA/TC

ICA

HERNÁN GONZÁLEZ PÁUCARHUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán González Páucarhuanca contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 109, su fecha 11 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Constitucional, solicitando su ratificación o nombramiento en el puesto de Asesor Especializado en Derecho Constitucional de la demandada, así como el pago de reintegros de remuneraciones y de su CTS conforme al Decreto Supremo N.º 175-2001-EF, publicado el 21 de julio de 2001.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 25 de febrero de 2005, declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente no agotó las vías previas. La recurrida confirmó la apelada señalando que las pretensiones del demandante debían dilucidarse en la vía judicial ordinaria.
3. Que el recurrente celebró con la demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad (fojas 5 y 6), -bajo las normas del régimen laboral privado (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral)-, para prestar servicios como Asesor Especializado en Derecho Constitucional desde el 1 de marzo del año 2000 hasta el 28 de febrero del año 2003.
4. Que en el mes de febrero de 2003 la demandada comunicó oportunamente al recurrente la extinción de su vínculo laboral por vencimiento del plazo del contrato de trabajo (fojas 7). Si bien en junio de 2003 y en noviembre de 2004 el recurrente presentó solicitudes y reclamos relacionados con la extinción de su contrato de trabajo, lo cierto es que tales pedidos no detienen el plazo prescriptorio al que están sujetas las demandas de amparo, toda vez que en el caso del vencimiento del plazo de un contrato sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

023

modalidad no es exigible el agotamiento de vía previa alguna para acudir a la extraordinaria vía del amparo.

5. Que en el presente caso, al haberse interpuesto la demanda de amparo en febrero de 2005, para cuestionar la extinción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad ocurrido en febrero del año 2003, conforme al inciso 10 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta extemporánea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)